



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÚÍ

Veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 354
RADICADO N° 2021-00130-00

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por PORVENIR S.A en contra de INVERSIONES AGRÍCOLAS Y GANADERAS FELIGRAN S.A.S, se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.247.168) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por el período de enero a agosto de 2020; CIENTO SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$162.800) por concepto de los intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta la fecha del pago efectivo; las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, en los casos en que haya lugar, de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por los demandados en el término legalmente establecido más los intereses moratorios; y las costas procesales que se generen en el presente proceso, lo que habrá de analizarse teniendo en cuenta el escrito arribado para satisfacer la exigencia de auto del 12 de mayo de 2021 previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Señalan los artículos 100 y 101 C. P. del T. y de la S. S., que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

Por otra parte, se tiene que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 reza: “Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal

efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”. Asimismo, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la disposición en cita, establece que: “vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

De acuerdo a lo anterior, obra en el expediente certificado de liquidación de deuda que presta mérito ejecutivo, del cual se desprende que la parte aquí ejecutada, adeuda como capital la suma referenciada y que corresponde a DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.247.168) por aportes no pagados entre enero y agosto de 2020 de 2 afiliados, reportándose además una mora por valor de CIENTO SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$162.800) por los ciclos de enero y febrero de 2020 dado que en virtud a lo dispuesto en el Decreto 538 de 2020 – artículo 26 párrafo durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y hasta el mes siguiente calendario de su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral.

Igualmente, se observa el requerimiento por mora en el pago de los aportes pensionales enviado el 06 de abril de 2021 a la dirección física registrada en el certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad, sobre la cual como se advirtió en auto precedente, no se cuenta con la constancia de haber sido recibida por el destinatario ya que contrario a ello, se certifica la devolución y entrega pero al remitente en la ciudad de Barranquilla. Aún con ello, y asistiéndole razón a la apoderada cuando advierte la obligación de la ejecutada de actualizar sus datos de notificación ante Cámara de Comercio, se contaba igualmente dada la insatisfacción del envío, con el canal digital al que pudo remitirse el requerimiento persuasivo al deudor, y en ese sentido, dar cumplimiento a lo que dispone el ya mencionado artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, para que transcurridos los quince (15) días, estuviera facultado el Fondo para proceder con la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, contrario a lo advertido por quien representa a la parte ejecutante, no se observa que se haya presentado una gestión idónea u oportuna de cobro que permita constituir en mora a INVERSIONES AGRÍCOLAS Y GANADERAS FELIGRAN S.A.S, no encontrando acreditados por parte del despacho los requisitos para la elaboración de la liquidación base de la ejecución y por tanto, al encontrarse incompleto el título ejecutivo que se constituye en complejo, no es posible librar mandamiento de pago por concepto de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por el período de enero a agosto de 2020 y los intereses de mora por los ciclos de enero y febrero de 2020, debiendo negarse el mandamiento de pago suscitado por PORVENIR S.A.

Debe precisarse, que aunque el artículo 423 del CGP señala que “La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor”, y con base en ello se justifica la no realización del requerimiento previo, tal disposición general frente al trámite de los ejecutivos es aplicable por analogía que permite el artículo 145 del CPTSS siempre y cuando se cuente con regulación específica en nuestra especialidad y en este caso, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, reglamenta los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993 que tiene que ver con las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en lo que atañe a las cotizaciones del Sistema General de Pensiones, misma que claramente dispone que para constituir en mora al empleador debe efectuarse el requerimiento previo una vez vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas, siendo esta normativa la que debe ser aplicaba .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO – NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO promovido por PORVENIR S.A en contra de INVERSIONES AGRÍCOLAS Y GANADERAS FELIGRAN S.A.S por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO - ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 085
hoy 27 de mayo de 2021 a las 8 a.m.

Firmado Por:

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78a10078888ad6d79c87b57ba405b315f86f2816545d61f963812a4762e9cff6

Documento generado en 26/05/2021 01:59:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**